

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 008-2025
QUE DECIDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR
ENMANUEL ERNESTO AYBAR VÁSQUEZ.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral No. 068-0048618-2, domiciliado y residente en la calle las Damas, # 38, sector Los Alemanes, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 y 29 de octubre de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al incidente ocurrido en fecha 09 de diciembre de 2023.

RESULTA: Que, el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** labora para la POLICIA NACIONAL DOMINICANA, desde el 10 de enero de 2006, con el rango de Segundo Teniente desempeñándose como oficial del día de la dotación policial N-1 Villa Mella, en horario de 6:00 a.m., hasta las 10:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$41,921.72.

RESULTA: Que, en fecha 10 de octubre de 2024, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Policía Nacional Dominicana, empleador del trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** reportó al IDOPPRIL que el accidente ocurrió en fecha 09 de diciembre de 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 605896.

RESULTA: Que, mediante el Formulario detallado anteriormente la Policía Nacional Dominicana, empleador del trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** a través de la Sra. Eidy Núñez Corporán; Auxiliar de Facturación expreso lo siguiente:

"MIENTRAS SE DIRIGÍA A SU RESIDENCIA SALIENDO DE SU LUGAR DE RESPONSABILIDAD, UN INDIVIDUO LO ATROPELLO".

RESULTA: Que, en fecha 09 de diciembre de 2023, el Hospital General Docente Policía Nacional (HOSGEDOPOL) en su área de Emergencia General emite un informe médico sobre las atenciones brindadas al trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** en la cual expresa lo siguiente:

"MOTIVO DE EMERGENCIA"

MCH



DOLOR, LIMITACIÓN FUNCIONAL AUMENTO DE VOLUMEN DE TOBILLO DERECHO

HISTORIA DE LA ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO EL CUAL ACUDE VÍA EMERGENCIA CON HISTORIA DE CAÍDA DE SU PLANO DE SUSTENTACIÓN DE LAS ESCALERAS DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN PREVIA SU LLEGADA AL CENTRO PRESENTANDO POSTERIORMENTE DOLOR, LIMITACIÓN FUNCIONAL, AUMENTO DE VOLUMEN DE TOBILLO DERECHO”.

RESULTA: Que, en fecha 09 de diciembre de 2023 el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** se realiza una Radiografía de Tobillo dos (2) posiciones asistido por la Dra. Hironelis Pinales en el Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL) cuyo estudio de imágenes diagnóstica resulto en el siguiente hallazgo:

“RADIOGRAFÍA

NO SE OBSERVA TRAZOS DE FRACTURAS, NI LESIONES LISTICA NI BLASTICA.

ESPACIOS ARTICULARES LUCEN CONSERVADOS,
NO HAY LESIONES LÍTICAS O BLASTICAS,
NO HAY ALTERACIONES DE LOS TEJIDOS BLANDOS,

CONCLUSIÓN:
SIN EVIDENCIA DE PATOLOGÍA”.

RESULTA: Que, en fecha 09 de diciembre de 2023 el Encargado de la Sección Administrativa de Recursos Humanos del Departamento N-1, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte de la Policía Nacional emite Nota Informativa sobre el incidente ocurrido al trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** describiendo lo siguiente:

“Nota Informativa

*Respetuosamente, informo a ese superior despacho P.N., que siendo las 22:10 horas del día, 09-12-2023 mientras el Segundo teniente **Enmanuel E. Aybar Vásquez, P.N., ced. 068-0048618-2**, adscrito a este Depto., había efectuado el relevo de su servicio que tenía asignado como oficial del día en esta dotación policial, N-1 Villa Mella, desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas del mismo día, cuando se disponía a cruzar la calle para dirigirse a su hogar, un vehículo que se encontraba estacionado en uno de los parqueos, al dar reversa sin percatarse que dicho miembro estaba detrás casi lo impacta, este al tratar de esquivar el vehículo dio un salto y se dobla el tobillo resultando con DX: **ESQUINCE DE TOBILLO DERECHO**, según diagnóstico médico del Hospital*

General Docente de la Policía Nacional. Es lo que informo para conocimiento y fines que estime pertinente”.

RESULTA: Que, en fecha 12 de diciembre de 2023 fue emitida Licencia Médica de Quince (15) días en favor del trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** según indicación del Dr. Joel Antonio Beato Guzmán, Sargento Médico Ortopeda.

RESULTA: Que, en fecha 25 de julio de 2024, la Dra. Felicia González Médico Fisiatra de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, INC., emite constancia de evaluación y recomienda Licencia médica y terapias al trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** el cual presenta el diagnóstico: “Esguince de tobillo derecho”.

RESULTA: Que, en fecha 30 de julio de 2024 el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** se realiza una Imagen por Resonancia Magnética (IRM) de tobillo Derecho en el Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Diagnostica Avanzada y Laboratorio; asistido por el Dr. Leandro Peña Canaán, Médico Radiólogo cuyos resultados arrojaron lo siguiente:

“IRM DE TOBILLO DERECHO

TÉCNICA:

Se realiza una Resonancia magnética de tobillo sin inyección de medio de contraste en secuencias de T1 axial, coronal y sagital y stir sagital en equipo Hitachi 0.5 tesla.

Resultados:

*Aumento de líquido en la Bursa retro alcanea
Edema de partes blandas
Discreta cantidad de líquido tibio talar y sub talar con sinovitis
Cambios de señal en el intersticio del ligamento peroneo astragalino anterior.
La trama ósea de aspectos normal.
El tendón de Aquiles presenta una morfología adecuada con bordes regulares y sin
Anomalías de señales en su interior.
Tendón tibial posterior, flexor digitorum y flexor de hallux longus no presentan Anomalías.
La aponeurosis plantar no presenta anomalías.
No se observan anomalías de señales a nivel de los ligamentos del seno del tarso.
Los complejos ligamentosos medial y lateral están íntegros.*

Impresión Diagnostica:



- Bursitis retro alcanea
- Edema de partes blandas
- Discreta cantidad de líquido tibio talar y sub talar con sinovitis
- Hallazgos a favor de desgarró parcial de bajo grado de ligamento peroneo astragalino anterior”.

RESULTA: Que, en fecha 17 de octubre de 2024, el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** interpuso mediante Formulario de entrevista de accidente laboral del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) una investigación del evento ocurrido en fecha 09 de diciembre de 2023, generándose el número de expediente 605896 presentando el siguiente argumento:

“Refiere afiliado mientras se dirigía a su casa luego de culminar su labor, saliendo del destacamento ya en el parqueo mientras caminaba venia un vehículo que transitaba en dicho parqueo, el cual le freno casi encima, esto provoco que diera un salto y se tirara hacia la orilla, cayendo al suelo, ocasionando que al caer se golpeará en la pierna derecha, sintió fuerte dolor en el tobillo de dicho pie”.

RESULTA: Que, en fecha 18 de octubre de 2024 la División de Servicio al Cliente del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) emitió la siguiente comunicación dirigida al trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**, expresado lo siguiente:

“Estimado Sr. Aybar,

*Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. **605896**, por el incidente ocurrido a usted en fecha 09/12/2023 reportado en fecha 15/10/2024 por su empleador **POLICIA NACIONAL, RNC 401012962**.*

*Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que puedo constatarse que, **No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado** según su testimonio al momento de la entrevista. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (C) del artículo 191 de la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece: **“FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO”**.*

RESULTA: Que, en fecha 18 de octubre de 2024, mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** manifestó su desacuerdo con la declinatoria con el siguiente argumento: “NO CONFORME CON LA INVESTIGACION”.

RESULTA: Que, en fecha 28 de octubre de 2024, mediante Formulario de Evaluación de Ortopedia del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Dr. Cedeño Médico Ortopeda, evalúa al trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** cuyo resultado se transcribe a saber:

"EVALUACIÓN"

SE EVALÚA AL SEÑOR AYBAR QUIEN PRESENTA DIAGNOSTICO DE ESGUINCE DE TOBILLO DERECHO.

LUEGO DE ACCIDENTE OCURRIDO EL 9/12/23 CUANDO SE DIRIGÍA A SU CASA DESPUÉS DEL TRABAJO FUE CHOCADO POR UNA YIPETA

SE LE REALIZO RADIOGRAFÍA DE TOBILLO DERECHO DE FECHA 9/12/23 QUE REPORTO.

SIN PATOLOGÍAS.

FUE TRATADO EN EL HOSPITAL DE LA POLICÍA CON BOTA DE YESO POR 21 DÍAS.

RECIBIÓ 20 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA

SE LE REALIZO UNA RESONANCIA DE TOBILLO DERECHO DE FECHA 30/7/24 QUE REPORTO.

BURSITIS RETRO CALCANEA, EDEMA DE PARTES BLANDAS, DISCRETA CANTIDAD DE LIQUIDO ARTICULAR, DESGARRO PARCIAL DEL LIGAMENTO PERONEO ASTRAGALINO ANTERIOR.

SE LE REALIZO RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBAR DE FECHA 18/6/24 QUE REPORTA.

RECTIFICACIÓN LUMBAR.

NOTA: TUVO LESIÓN TOBILLO DERECHO EL 6/10/22.

CONSIDERAMOS QUE DEBE SER OPERADO DE SU TOBILLO DERECHO PARA PROCEDER AL CIERRE DE CASO".

mcv

RESULTA: Que, en fecha 29 de octubre de 2024, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) realizó una reinvestigación solicitada por el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** presentando las siguientes conclusiones:

"Con relación al evento el afiliado refiere que el accidente ocurrió cuando salía del servicio del destacamento de Villa Mella hacia su casa en Bonao, refiere además que llegó al centro de salud uniformado, pero se retiró el pantalón para la colocación del yeso para no dañar el uniforme pero que en la foto suministrada se puede ver la manga de la camisa, aportando además una foto anterior a la colocación del yeso uniformado donde se visualiza la fecha y la hora de la toma de la misma.

Que en comunicación vía telefónica con el sargento Arismendi Vásquez (809-697-6305) compañero de servicio (ayudante en casa de guardia), nos corrobora la información suministrada por el afiliado y nos indica que nos acompañó al centro de salud. Con relación al diagnóstico, se realiza interconsulta con el Dr.



Cedeño, médico ortopeda del IDOPPRIL quien al evaluar al afiliado concluye lo siguiente: afiliado tuvo lesión del tobillo derecho el 6/10/2022 (caso **540184** calificado en el Departamento de Investigación), consideramos que debe ser operado de su tobillo derecho para proceder al cierre de caso.

Que cabe destacar que, si bien es cierto que al afiliado se accidentó en el trayecto de su trabajo hacia su casa, el mismo cuenta con varios reportes al IDOPPRIL con el mismo diagnóstico (esguince de tobillo derecho) bajo los números 311644 (de fecha 21/03/2018), 325911 (de fecha 20/10/2018) y 540184 (de fecha 06/10/2022) y el caso actual No. 605896, siendo aprobados todos los anteriores. Debido a lo antes expuesto, se procede a consultar el caso actual con la Dirección de Prevención solicitando, socializando de este con la encargada de Departamento de servicios de salud, donde nos indican que debe reaperturarse el caso anterior con el diagnóstico de esguince de tobillo derecho (caso No. **605896**). En vista de eso, se procede a ratificar la declinación 1: no existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado”.

RESULTA: Que, en fecha 23 de enero de 2025, el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**, dirige una comunicación al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en la cual solicita en síntesis lo siguiente:

- i. La revisión de mi expediente y la corrección de este error administrativo, para que el nuevo accidente sea tratado como el caso independiente que es y no como una continuación del caso anterior.
- ii. La corrección inmediata en la base de cálculo de mis licencias médicas, de modo que los pagos reflejen mi salario actual de \$36,000 mensuales.
- iii. La devolución de las cantidades adecuadas por la diferencia entre el salario real y el que se ha utilizado erróneamente para el cálculo de mis licencias médicas desde el reporte del nuevo accidente en 2024.

RESULTA: Que, en fecha 03 de febrero de 2025, el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**, mediante la Oficina de Atención al Usuario (DAU) de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) solicitó de manera formal la intervención de la SISALRIL para el pago de licencias por parte del IDOPPRIL.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral No. 068-0048618-2, perteneciente al trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**; **2)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 10 de octubre de 2024; **3)** Copia de Informe Médico de Atención por Emergencias del Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL), de fecha 09 de diciembre de 2023; **4)** Copia de Radiografía de Tobillos asistido por la Dra. Hironelis Pinales de fecha 09 de diciembre de 2023; **5)** Copia de la Nota

Informativa realizada por el Departamento de Recurso N-1 Villa Mella de fecha 09 de diciembre de 2023; **6)** Copia de Licencia Médica suscrita por el Dr. Joel Antonio Beato Guzmán, Sargento Médico Ortopeda de fecha 12 de diciembre de 2023; **7)** Copia de Licencia Médica emitida por la Dra. Felicia González Médico Fisiatra de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, INC., de fecha 25 de julio de 2024; **8)** Copia de Imagen por Resonancia Magnética (IRM) de tobillo Derecho realizada en el Centro de Medicina Diagnostica Avanzada y Laboratorio asistido por el Dr. Leandro Peña Canaán, Médico Radiólogo musculo esquelético de fecha 30 de julio de 2024; **9)** Copia de Formulario de entrevista de accidente laboral del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 17 de octubre de 2024; **10)** Copia de Decisión de Negativa, de fecha 15 de enero de 2024, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Cliente; **11)** Copia de del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de IDOPPRIL, de fecha 18 de octubre de 2024; **12)** Copia de Formulario de Evaluación Médica del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) firmado por el Dr. Cedeño Médico Ortopeda; **13)** Copia de respuesta Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 29 de octubre de 2024 a la solicitud de Re-investigación solicitada por el trabajador Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez; **14)** Copia de comunicación dirigida al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 23 de enero de 2025 suscrito por el trabajador Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez; **15)** Copia de solicitud interpuesta por el trabajador ante la SISALRIL, en fecha 03 de febrero de 2025; y, **16)** Copia de la Nota Técnica, de fecha 08 de abril de 2025, emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 03 de febrero del 2025, el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**, no conforme con las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 y 29 de octubre de 2024, mediante las cuales negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al incidente ocurrido en fecha 09 de diciembre de 2023, procede a interponer el recurso de inconformidad que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley

Página 7 de 13

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





Nº. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.**

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigor en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.



CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **“Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **“Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **“Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias”.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las disposiciones legales antes mencionadas, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 y 29 de octubre de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, el cual, además, ha sido interpuesto el tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que el señor Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez se encontraba laborando para la Policía Nacional al momento del accidente, institución en la que presta servicios desde el día 10 de enero de 2006, desempeñándose como Oficial del Día en la dotación policial N-1 de Villa Mella, en un horario de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., devengando un salario mensual de RD\$41,921.72.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 15 de octubre de 2024, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Policía Nacional Dominicana, empleadora del trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**, reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 09 de diciembre de 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 605896.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 09 de diciembre de 2023, el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**, recibió sus primeras atenciones producto del accidente en el Hospital General Docente de la Policía Nacional Dominicana (HOSGEDOPOL).



CONSIDERANDO: Que, después de realizar una exhaustiva investigación la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, elaboro la siguiente nota técnica:

“De acuerdo con los argumentos presentados del IDOPPRIL para reapertura de caso, realizamos las siguientes observaciones:

-Por nuestra parte consideramos la solicitud de reapertura del caso No. 540184 como un proceso improcedente en la gestión realizada por el IDOPPRIL, pues el Reglamento de Seguros de Riesgos Laborales establece en su artículo 11 que: “en caso de que una persona tenga una discapacidad previa, pero que a pesar de ella continúe trabajando y sufra otra lesión o enfermedad del trabajo pasará a ser a ser indemnizada por la segunda lesión o daño”.

-Por otra parte, entendemos que al declinar el reporte del caso No. 605896 y reaperturar el caso No. 540184 para proceder con el pago de los beneficios correspondientes, no debieron efectuarse, destacando que la solicitud no fue por una evolución de la condición de salud anteriormente reconocida si no por un evento en trayecto declinado que pudo atenderse, en caso de que aplicara, como un accidente no laboral.

-No obstante, en caso de que si procediera la calificación por el ultimo evento, pues el reclamo es por la cuantía del subsidio, no procede la entrega directa del subsidio a un miembro de la PN en atención a la Resolución 248-2022 en su art. 13 donde se establece el mecanismo de pago de los subsidios y proporción salarial expresa que:

“La Policía Nacional continuará con el pago del 100% del salario del trabajador, quedando a cargo del IDOPPRIL reembolsarle a la Policía Nacional el monto del subsidio”, por lo cual, para dar cumplimiento a lo establecido en esta resolución sobre el pago del subsidio por discapacidad temporal del seguro de riesgos laborales los montos pagados debieron ser entregados, no al afiliado, sino a la Policía Nacional como empleador.

-Finalmente, aunque no responda a la solicitud, observamos que la declinación bajo el argumento de fuerza mayor extraña al trabajo no aplica al evento reportado”.

CONSIDERANDO: Que, la Resolución Administrativa No. 00248-2022 de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, sobre la complementariedad de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales de los miembros de la Policía Nacional, específicamente en su artículo 13 que versa sobre el Mecanismo de pago de los subsidios y proporción salarial, expresa lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar los derechos adquiridos de los miembros de la Policía Nacional, durante el período de la incapacidad por un evento de origen laboral, la Policía Nacional continuará con el pago del cien por ciento (100%) del salario del trabajador, quedando a cargo del IDOPPRIL reembolsarle a la Policía Nacional el monto del subsidio”.

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución No. 386-01, dictada en fecha 18 de febrero de 2016, por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispuso el ingreso de los miembros activos de la Policía Nacional y sus dependientes al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) que dispone la Ley No. 87-01, efectivo al 1 de marzo de 2016, en las mismas condiciones que se otorgan a los afiliados del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 15 de julio de 2016, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual en su artículo 111, dispuso la incorporación de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No. 87-01, y sus normas complementarias y que los mismos cotizarán para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, Seguridad Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 137 de la Ley No. 590-16 sobre la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece lo siguiente: *“Artículo 137. Afiliación al Seguro de Riesgos Laborales: Los miembros de la carrera policial como los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, serán afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en las condiciones que establece la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*

CONSIDERANDO: Que, la reapertura del caso no. 540184 por parte del IDOPPRIL corresponde a un hecho improcedente pues esta acción es contraria al Reglamento de Seguros de Riesgos Laborales establece en su artículo 11 que: *“en caso de que una persona tenga una discapacidad previa, pero que a pesar de ella continué trabajando y sufra otra lesión o enfermedad del trabajo pasará a ser indemnizada por la segunda lesión o daño.”*

mcu

CONSIDERANDO: Que, verificado el caso no. 605896 y el caso no. 540184, se advierte que se tratan de dos hechos diferentes y que, declinar el segundo evento, para posteriormente reaperturar el primero y proceder con el pago de los beneficios correspondientes al mismo, no debió efectuarse puesto que la solicitud no se trató de una evolución de la condición de salud anteriormente reconocida sino por un evento en trayecto declinado que pudo atenderse en caso de que aplicara; tal y como lo establece en su nota técnica la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo de 2004, define el Seguro de Riesgos Laborales como: *“...el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad*



ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido”.

CONSIDERANDO: Que, dentro de las funciones de esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** establecidas en el artículo 176, literal a), de la Ley 87-01 se encuentra: “a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia”.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, esta Superintendencia es del criterio que no procede otorgar la cobertura para la lesión que padece el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez**, en atención a la Resolución 248-2022 de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, sobre la complementariedad de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales de los miembros de la Policía Nacional.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Normativa sobre los accidentes en trayecto, Resolución 248-2022 de fecha 12 de julio de 2022 y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 y 29 de octubre de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 09 de diciembre de 2023.

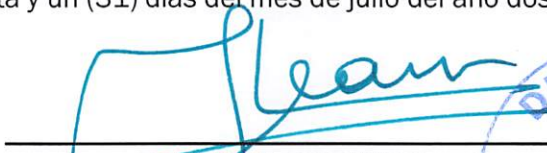
SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto **RECHAZA**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 y 29 de octubre de 2024, mediante las cuales se concluyó que al trabajador no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 09 de diciembre de 2023.



TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

CUARTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, al señor Enmanuel Ernesto Aybar Vásquez y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Pudiendo, si así lo decidiere, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente de Salud y Riesgos Laborales

